



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)  
Rad. 41-001-31-09-001-2018-00089-00  
Sentencia de Tutela de Primera Instancia N° 091**

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

La acción de tutela formulada por el ciudadano **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al *debido proceso*, cuyo trámite se ordenó mediante auto del 15 de febrero de 2018. (fl. 16).

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1. DEMANDA.**

En síntesis, refiere el accionante que es víctima del conflicto armado por el hecho punible de desaparición forzada de su hermano José Honorio Hernández, hecho ocurrido el 30 de enero de 2007 en jurisdicción del departamento de Cundinamarca, que su padre Eudoxio Hernández recibió el 50% que le correspondía en el año 2010.

Señala que ha enviado la documentación requerida ante el Comité de reparación para el respectivo estudio y requerimiento del pago; así mismo, aduce que se encuentra sin empleo, por tanto, solicita se ordene a la accionada le paguen las medidas de reparación integral, atendiendo su estado de vulnerabilidad por su condición de padre jefe de hogar, indemnización administrativa radicado bajo el N° 13552 desde el 22 de abril de 2008.

Finalmente, solicita se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada realice las gestiones pertinentes para que le sean asignados los recursos de la indemnización solidaria como medida de reparación integral administrativa y le sea pagado el porcentaje que le corresponde, reiterando su condición de vulnerabilidad.

Anexa en copia simple:

- Formato de documentos enviados a la accionada de fecha 30 de octubre de 2017 (fl. 5).
- Solicitud de reparación individual por vía administrativa de fecha 24 de octubre de 2017 (fls. 6 y 7).
- Cedula de ciudadanía del accionante (fl. 8).
- Formato único de noticia criminal de fecha 9 de mayo de 2010 (fl. 9).
- Constancia de presentación como presunta víctima (fl. 10).
- Solicitud de reparación administrativa (fl. 11).
- Cedula de ciudadanía de José Honorio Hernández (fl. 12).
- Cedula de ciudadanía de Eudoxio Hernández (fl. 14).
- Formato de cobro del Banco Agrario de Colombia a favor del señor Eudoxio Hernández de fecha 13 de diciembre de 2010 (fl. 15).

## 2.2 CONTESTACIÓN

### 2.2.1. Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas. (fls. 17 a 20).

Informa que el accionante se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado y que en relación con la atención humanitaria de indemnización administrativa informa que atendiendo la orden que profirió la Corte Constitucional a través de Auto 206 del 27 de abril de 2017, esa entidad expidió la Resolución 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización administrativa.

Para el caso del accionante al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, y al haber iniciado con anterioridad un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la **ruta transitoria**, de acuerdo con el art. 15 de la resolución mencionada con antelación; debiendo acercarse el accionante a los puntos de atención y allegar la documentación que se le indicó a través de comunicación enviada, informándole que tiene 180 días para allegar la documentación contados a partir del 6 de junio de 2018, fecha de expedición de la Resolución y la entidad tendrá hasta el 28 de febrero de 2019 para dar respuesta en caso de que tenga o no derecho a la indemnización.

Afirma que el accionante actualmente cuenta con 42 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la mentada resolución, es decir, enfermedad o discapacidad que afecte más del 40% de la capacidad laboral certificado por la EPS o IPS.

Que la respuesta emitida radicada con el N° 201872016431331 del 20 de septiembre de 2018, ha resuelto de fondo la pretensión, pues informa debidamente el procedimiento que habrá de seguir para acceder a la medida indemnizatoria, guarda congruencia con lo pedido y ha sido oportuna. Por tanto, la presunta vulneración se encuentra configurada como un **hecho superado**.

Finalmente, solicita **negar** las pretensiones invocadas por el accionante en razón a que la Unidad de Víctimas ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulnere o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Anexa en copia.

- Respuestas a derecho de petición de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigido al accionante (fls. 21 y 22);
- Orden de servicio de la empresa de correo 4/72 (fls. 23 y 24).

## III. CONSIDERACIONES.

La puesta en vigencia de la Constitución de 1991, hizo que Colombia adquiriera la condición de Estado Social de Derecho (Art. 1° C.N.), siendo

así como en desarrollo de los fines del mismo y con miras a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, se consagró la acción de tutela (Art. 86 C.N.), permitiendo que cualquier persona que se considerare afectada en ellos por acción o por omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los eventos precisados por la ley, pueda reclamar ante el Juez su protección inmediata a través del procedimiento preferente y sumario que contiene el ejercicio de la acción, siempre y cuando carezca de otro medio para procurar su amparo.

### **Problema jurídico**

- ¿Vulnera la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, el derecho al *debido proceso* del señor **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ** al no haberle entregado la indemnización administrativa peticionada por el hecho victimizante *desplazamiento forzado*?

Previo a resolver el problema jurídico planteado se formularan las siguientes consideraciones:

### **Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada<sup>1</sup>. Si bien se debe entender la naturaleza jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y resaltar que sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado dichos medios resultan *insuficientes* para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos de uno de los sectores más marginados de la población colombiana. En efecto, el estado de debilidad en que se encuentra ese grupo poblacional lo hace merecedor de un *trato especial* por parte del Estado y en esa medida tienen derecho a recibir asistencia humanitaria en aspectos tales como alimentación, aseo personal, atención médica y psicológica, y alojamiento en condiciones dignas. En el evento en que ello no ocurra, la acción de tutela procede para hacer efectivos esos derechos.

### **La Reparación Administrativa.**

El Decreto 4800 de 2011 no hace referencia a los pormenores del trámite que se sigue para la resolución de las peticiones de reparación, en tanto se concentra en desarrollar aspectos como el monto de la indemnización, los criterios para distribuir y pagar la misma, algunas medidas de protección en favor de los menores de edad, en qué casos deben realizarse descuentos a las indemnizaciones reconocidas, cuál es el trámite y causales para que el Comité Ejecutivo revoque éstas, y sobre la implementación de un programa de acompañamiento para que las víctimas puedan invertir adecuadamente los recursos que reciben, es más, llama la atención que a diferencia del Decreto 1290 de 2008, el Decreto 4800 no prevé un término

<sup>1</sup> Sobre este mismo punto véase las Sentencias T-740/04, T-175/05, T-1094/04, T-563/05, T-1076/05, T-882/05, T-1144/05, T-086/06 y T-468/06, entre otras.

en el cual la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas debe resolver las peticiones que le son elevadas.

Ahora bien, ante el vacío existente podría predicarse que son aplicables los términos de la Ley 1755 de 2015, que establece frente a peticiones de carácter particular el término de 15 días.

En criterio del despacho, el anterior término resulta insuficiente en atención a la complejidad de los asuntos que debe resolver la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y a la gran cantidad de solicitudes que dicha entidad debe resolver, máxime cuando en virtud de la Ley 1448 de 2011, se pretende lograr la reparación de todas las víctimas de la violencia desde el 1° de enero de 1985 (art. 3).

En relación con lo anterior, se recuerda que el Decreto 1290 de 2008, en consideración a la complejidad y cantidad de las peticiones de reparación administrativa, estableció el término de 18 meses para su resolución, por lo que en principio no resulta razonable exigirle a la mencionada Unidad Administrativa que resuelva dichas peticiones en el término de 15 días, en virtud de la aplicación de la Ley 1755 de 2015.

No obstante las anteriores consideraciones, en garantía del derecho de petición y de la protección especial que requieren las víctimas de la violencia, el hecho de que no exista un término claramente aplicable a las peticiones de reparación administrativa como las presentadas por los demandantes, no puede convertirse en un impedimento para la resolución de fondo de la controversia planteada, y por consiguiente para la garantía de sus derechos fundamentales, razón por la cual estima el despacho que frente a situaciones como la que es objeto de análisis, teniendo en cuenta las particularidades del caso en concreto, debe establecer si se han vulnerado o no los derechos invocados, y por consiguiente si se advierte o no por parte de las entidades accionadas, una actitud diligente frente a las solicitudes que se le han presentado, sobre todo cuando éstas son realizadas por sujetos de especial protección como las víctimas del conflicto.

En efecto, la inexistencia de un término para la resolución del mencionado tipo de petición, si bien dificulta en alguna medida el análisis del caso de autos, no impide evaluar la actitud de la parte accionada frente a la solicitud elevada por el demandante, a partir de las pruebas aportadas al proceso.

#### **Del caso en concreto.**

Dígase preliminarmente que no se observa vulneración a los derechos alegados por el actor, pues de acuerdo a la disposición de los recursos que el gobierno ha destinado para este fin y al volumen de personas que han sido víctimas del conflicto armado en el país, debe cumplir con el trámite establecido para que le sea asignado un turno para el reconocimiento de la indemnización solicitada.

Lo anterior, con ocasión de la Resolución 01958 de 2018 en la que se estableció 3 rutas para acceder a la indemnización administrativa, la cual fue expedida en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en

Auto 206 del 28 de abril de 2017, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde se señaló:

*"...la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan. Este planteamiento implica analizar la situación concreta en que se encuentra cada accionante, para verificar si cumple o no con alguno de los supuestos que permiten darle prelación.*

*Sobre el particular, la jurisprudencia que se ha proferido en seguimiento a la sentencia T-025 del 2004 precisó que el sistema de priorización no puede derivar en una práctica inconstitucional, consistente en restringir arbitraria y desproporcionadamente el acceso de un grupo particular de víctimas a las medidas de indemnización, tal y como ocurre en la actualidad con la población desplazada por la violencia. Por el contrario, las políticas de indemnización deben dar un estricto cumplimiento al principio de coherencia, tal como fue definido en su momento en la sentencia T-025 del 2004."*

En consecuencia, la Unidad de Víctimas, afirmó que el accionante actualmente cuenta con 42 años de edad y no acreditó ningún criterio de priorización a la luz de la resolución 01958 de 2018, es decir, enfermedad o discapacidad que afecte más del 40% de la capacidad laboral certificado por la EPS o IPS, circunstancias que tampoco acreditó Haider Humberto Hernández en el presente trámite de tutela, sin embargo, al haber iniciado con anterioridad a la expedición de la resolución, el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha ingresado al procedimiento por la **ruta transitoria**, de acuerdo con el art. 15 de la resolución mencionada con antelación.

Por otra parte de las pruebas aportadas se evidencia que el señor **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ** elevó solicitud ante la autoridad accionada (Ver folio 24), en el sentido de requerir el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa, en su condición de víctima del desplazamiento forzado.

No obstante, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, manifiesta que dio respuesta a la petición del accionante, allegando copia de la respuestas de fecha 20 de septiembre de 2018, dirigido al señor **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ**<sup>2</sup> y notificada a través de la empresa de correo certificado 4/72 según se refleja en la orden de servicios de la misma empresa (ver folio 23), notificación que fuera verificada por el Despacho a través del número de la guía de servicios, lográndose establecer que el envío no fue entregado al accionante (ver folio 28).

Entonces, destáquese que a pesar de existir soporte de haberse dado respuesta a la solicitud de indemnización administrativa elevada por el señor **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ**, también es cierto que la misma no fue entregada al mismo, tal y como se mencionara en precedencia; en consecuencia, nítida resulta la vulneración del Derecho de Petición invocado, pues superado el término indicado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tampoco se explicó al accionante las razones por las cuales

no se ha podido dar respuesta a su solicitud, omisión que no se compeadece con su condición vulnerable.

Resulta entonces indiscutible que esa omisión redunda en perjuicio del derecho fundamental de petición de **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ** en cuanto le retarda injustificadamente la solución a su inquietud.

Por lo anterior, se procederá a impartir tutela **exclusivamente** al derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ**, y se **ORDENARÁ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, que si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición de indemnización administrativa elevada por el actor, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

Notificado este fallo, en caso que no fuere impugnado, se dispondrá la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA**, administrando justicia en nombre de nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR EXCLUSIVAMENTE** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **HAIDER HUMBERTO HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.501.837 de La Palma (Cundinamarca), de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS**, por conducto de su Representante Legal, o a quien corresponda, que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente determinación, que si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la petición de indemnización administrativa elevada por el actor, lo cual informará inmediatamente a este Despacho.

**TERCERO.- NOTIFICADA** esta determinación de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y para el caso de que no sea impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión, de que trata el Art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚPLASE**

**SOCORRO ALVAREZ MENESES**

Juez